



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolimá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Pertenencia: 73226-4089-001-2023-00397

Demandante: PEDRO JOSE PRADA BELTRAN

Demandados: HENRY FERNANDEZ GOMEZ, ANA BERTILDA GOMEZ
CORREA cujus TEODULFO PRADA BELTRAN Y
HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Revisado el escrito introductorio de la demanda en referencia, esta
será INADMITIDA con fundamento en el inciso 3 del Art. 90 del C.G.P, por las
siguientes razones:

1. El PODER debe determinar claramente los sujetos pasivos e identificados, cuya decisión produzca efectos sustanciales, de lo cual carece el otorgado por el demandante PEDRO JOSE PRADA BELTRAN.
2. Debe allegar certificación o resolución de RECTIFICACION de área, expedido por el máximo órgano del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi - IGAC", de acuerdo con la resolución No. 1101 SNR 11344 DE 2020; toda vez que el certificado inmobiliario determina una extensión de DOS (2) hectáreas, y la Escritura Pública No. 1.843 del 31 de diciembre de 1.991 de la Notaria del Círculo de Melgar, describe cinco hectáreas cinco mil ochocientos cuatro metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros de metros cuadrado (5 Has. 5.804,46 Mts2).
3. Deberá de allegar el registro civil de defunción del causante-copropietario señor TEODULFO PRADA BELTRAN, ya que el certificado allegado corresponde al medico que certifica el

Pertenencia: 73226-4089-001-2023-00397

Demandante: PEDRO JOSE PRADA BELTRAN

Demandados: HENRY FERNANDEZ GOMEZ, ANA BERTILDA GOMEZ CORREA cujus
TEODULFO PRADA BELTRAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

deceso del causante para efectos estadísticos del DANE y su correspondiente inscripción, como lo prevé el Art. 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1.970.

4. Igualmente, la demanda debe dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS (ciertos) e INDETERMINADOS del causante TEODULFO PRADA BELTRAN, copropietario fallecido.
5. Debe allegar el certificado especia expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, en donde se conste o certifique, las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales del bien a usucapir, de acuerdo con el Art. 375 numeral 5 del C.G.P.
6. DEBE ALLEGAR EL CERTIFICADO INMOBILIARIO No. 366-4309, expedido por el Registrador del Circulo de Melgar, no mayor de 30 días de expedición de su vigencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

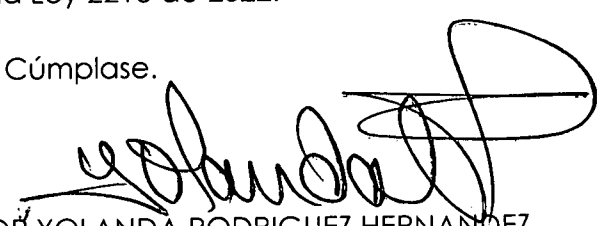
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda de manera INTEGRADA, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en la parte considerativa según se ha motivado.

SEGUNDO: Una vez corregido el poder, se reconocerá personería adjetiva al apoderado.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

Fyrh/glrt